



SEÑOR JUEZ
QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: VIVIANA ANDREA MONTEALEGRE
RADICADO: 2021 – 0309

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto de fecha 07 de Octubre del año 2022 notificado por estado el 10 del mismo mes y año, por medio del cual ordena en el numeral primero; ... en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera del texto).

Se ha de señalar que la figura jurídica bajo la cual el Banco de Occidente transmite los derechos como demandante dentro del proceso y acreedor de la obligación a REFINANCIA SAS, es por medio de la Cesión de Derechos y no por Sucesión Procesal.

Si bien los efectos jurídicos son similares en el sentido en que ambas instituciones permiten se transfieran derechos y obligaciones de una persona a otra, la diferencia radica en que con la Sucesión Procesal el cedente quedará vinculado como litisconsorte en dado caso que el deudor cedido no acepte o guarde silencio respecto de la cesión lo cual no fue pactado por las partes – Cedente y Cesionario – y la manifestación por parte del deudor cedido ya está dada.

Sobre el caso en concreto, es menester advertir las siguientes consideraciones al momento de estudiar el presente Recurso:

1. Que a lo largo del contrato aportado no se señaló en ningún aparte que la transmisión de los derechos de crédito se hiciera por Sucesión procesal sino por Cesión de Derechos. Obsérvese cómo en el numeral segundo las partes acuerdan en el contrato de cesión que “(...) **EL BANCO DE OCCIDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO** (...) por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.”

La decisión del Despacho de dar aplicabilidad al Art. 68 del C.G.P. tiene como consecuencia que las partes (Cedente y Cesionario) actúen como litisconsortes dentro del proceso, desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes del contrato.

2. El deudor cedido, desde el mismo momento en que creó el pagaré, autorizó al Banco de Occidente para que cediera las obligaciones a su cargo como deudor, en los siguientes términos:

“En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones (...).”



La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Por ende, al haberse traslado todos los derechos, el acreedor inicial no puede continuar vinculado como sucesor procesal o Litis consorte.

Por esta razón su Señoría solicito respetuosamente reponer el auto de fecha 07 de Octubre del año 2022, en su numeral primero y en su lugar, tener a REFINANCIA SAS como cesionario del demandante en el presente asunto, para todo lo demás, permanezca incólume.

Del Señor Juez,

JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ
C.C. 80.102.218 de Bogotá
T.P. 196314 del C.S.J.

KF